



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 17 SEP 2021

**ASUNTO**

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso verbal de declaración de unión marital de hecho, existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y su disolución, que ante este Juzgado adelantó la señora PATRICIA LOZADA, para que se declare que entre ella y el señor LUIS ALFONSO GIRALDO CARDONA, existió una Unión Marital de Hecho y en consecuencia una Sociedad patrimonial de bienes entre compañeros permanentes, a partir del 01 de enero de 1981, hasta el 01 de julio de 2019; que se decrete la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial, y se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición. Fundó sus peticiones aduciendo que entre las fechas antes señaladas convivió con el demandado compartiendo lecho y techo; que de dicha unión se procreó al menor CRISTIAN EDUARDO GIRALDO LOZADA, nacido el 07 de noviembre de 2003, y a los señores ADRIANA MILENA, CARLOS ANDRES, HECTOR FABIAN y VICTOR ALFONSO GIRALDO LOZADA, todos mayores de 25 años; y que ninguno de los compañeros tiene inconvenientes legales para conformar la sociedad patrimonial.

**Actuación procesal:**

La demanda se admitió con auto del 11 de marzo de 2020, ordenándose correr a la demandada el traslado de rigor.

El señor JOSÉ ALFONSO PINZÓN se notificó por conducta concluyente el 16 de marzo de 2021, fecha en que contestó la demanda, por intermedio de apoderada judicial, manifestando expresamente allanarse a la demanda; aceptó haber convivido con la señora PATRICIA LOZADA en las fechas establecidas en la demanda, es decir, que la unión marital inició el 01 de enero de 1981 y terminó el 01 de julio de 2019, fecha de separación definitiva de los compañeros.

Adicionalmente, aceptó el demandado la existencia de la sociedad patrimonial, señalando que sólo existió un bien dentro de la misma, consistente en una vivienda identificada a folio de matrícula inmobiliaria No. 230-116441, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

**Problemas jurídicos:**

¿Se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 1º de la ley 54 de 1990 para que se configure la existencia de la unión marital de hecho entre los señores PATRICIA LOZADA y LUIS ALFONSO GIRALDO CARDONA?

De configurarse la unión, ¿cuál es el periodo de permanencia de esta?



Proceso: Unión Marital de Hecho  
Exp - No. 2019-00469 00  
Sentencia No. 121

*¿Se cumplen los presupuestos para presumir la existencia de una sociedad patrimonial de bienes entre los señores PATRICIA LOZADA y LUIS ALFONSO GIRALDO CARDONA?*

*De configurarse la sociedad, ¿Cuál es el periodo de permanencia de esta?*

*Comoquiera que, con el escrito de allanamiento a la demanda, el demandado presentó excepción de mérito referente a “inexistencia de bienes en la sociedad patrimonial”, argumentando que bajo esta sólo se constituyó un bien, será necesario establecer también si:*

*¿Procede en este trámite declarativo inventariar los activos, como fuere el caso de la única vivienda adquirida en el marco de la sociedad patrimonial, según pretende el demandado?*

#### **Tesis del Despacho:**

*Del acervo probatorio obrante en el plenario se infiere la existencia de la unión marital de hecho alegada en la demanda, la cual fue constituida por las partes desde el 01 de enero de 1981 hasta el 01 de julio de 2019, fecha de separación definitiva de los compañeros, tal y como expresamente lo confirmó el demandado LUIS ALFONSO GIRALDO CARDONA.*

*Asimismo, se dan los presupuestos para la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial de bienes entre compañeros permanentes, durante el tiempo comprendido entre el 01 de enero de 1981 hasta el 01 de julio de 2019, tal y como expresamente se confirmó en el escrito de allanamiento.*

*No obstante, siendo este un proceso declarativo, no resulta viable emitir pronunciamiento sobre los activos o pasivos que formaron parte de la sociedad patrimonial, asunto cuyo trámite judicial, debe ceñirse en todo, a lo dispuesto en el art. 523 del CGP y demás normas concordantes.*

#### **Marco jurídico:**

*Establece la Ley 54 de 1990 “Artículo 1º. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho... Artículo 2º. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; ...”*

*De otro lado, el art. 98 del Código General del Proceso establece que “...En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el*



Proceso: Unión Marital de Hecho  
Exp - No. 2019-00469 00  
Sentencia No. 121

*demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido... ” (Subrayado fuera de texto).*

### Caso concreto

*Del registro civil de nacimiento de la demandante<sup>1</sup>, y la partida de bautismo del demandado<sup>2</sup>, obtenida comoquiera que la Registraduría Nacional del Estado Civil constató que no reposa registro civil de nacimiento a su nombre<sup>3</sup>, se infiere que los señores PATRICIA LOZADA y LUIS ALFONSO GIRALDO CARDONA no están casados entre sí, ni tienen impedimento legal para contraer matrimonio.*

*Conforme se afirmó en el escrito de demanda y fue ratificado por la parte demandada, entre los señores PATRICIA LOZADA y LUIS ALFONSO GIRALDO CARDONA existió una convivencia permanente y singular que perduró por más de dos años, iniciando el 01 de enero de 1981 hasta el 01 de julio de 2019, fecha de su separación definitiva.*

*De otro lado, también se aprecia el cumplimiento de los presupuestos para la declaratoria de la sociedad patrimonial de bienes entre los compañeros permanentes, toda vez que se estableció la existencia de la unión marital de hecho durante un lapso superior a dos años, del 01 de enero de 1981 al 01 de julio de 2019, sin que existiera impedimento alguno, como se comprobó en el registro civil de nacimiento y partida bautismo respectivos, según lo alegado en el libelo inicial, y fue expresamente aceptado por el demandado, quien se reitera, se allanó a la demanda.*

*Comoquiera que el demandado se allanó las pretensiones, y éste tiene capacidad dispositiva, el allanamiento presentado por él resulta eficaz, motivo por el cual el Juzgado accederá a las pretensiones de la demanda, máxime cuando los fundamentos de esta encuentran plena demostración en los documentos aportados como prueba, por manera que, se accederá a las súplicas del libelo, sin impartir condena en costas por su no causacion.*

*En lo que tiene que ver con la discusión sobre los bienes que formaron parte de la sociedad patrimonial, conforme lo expresó la demandante y también el demandado mediante excepción, como se señaló en precedencia no es viable resolver en esta instancia procesal, pues, el presente asunto versa sobre un proceso declarativo, y la liquidación de la sociedad patrimonial, corresponde en sede judicial, a un proceso liquidatorio. Para el caso de la liquidación de sociedades de gananciales sean estas conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes, el trámite judicial es el previsto en el art. 523 del CGP, norma que, entre otras cosas impone la obligación de hacer una relación de activos y pasivos, que pueden ser objetados y después resueltos por el Juzgado.*

<sup>1</sup> Folio 11 C.1.

<sup>2</sup> Folio 82 C.1.

<sup>3</sup> Folio 12 C.1.



Proceso: Unión Marital de Hecho  
Exp - No. 2019-00469 00  
Sentencia No. 121

Así las cosas, no se hará pronunciamiento respecto a las controversias sobre los bienes de la sociedad patrimonial. En todo caso, los interesados, si a bien lo tienen, también pueden adelantar la liquidación vía trámite notarial, siempre que se encuentren de acuerdo sobre el particular; o proseguir el trámite liquidatorio a continuación de este mismo expediente, conforme con el art. 523 ejusdem.

Por último, advierte el despacho que, si bien en el auto admisorio de la demanda se fijaron alimentos provisionales mientras durara el proceso, esto no se formuló como una pretensión, es decir, para ser decidido mediante sentencia, sino como medida provisional. En todo caso, el allanamiento formulado por el demandado se limitó a las pretensiones, relativas a la existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, su disolución y estado de liquidación. De contera, el Juzgado no se pronunciará sobre este punto, lo cual no impide que, a futuro, las partes acudan al medio procesal idóneo para discutir lo relativo a alimentos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que entre los señores PATRICIA LOZADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.913.241 y LUIS ALFONSO GIRALDO CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.529.062, existió una unión marital de hecho entre compañeros permanentes, que inició el 01 de enero de 1981 y terminó el 01 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Declarar que entre los señores PATRICIA LOZADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.913.241 y LUIS ALFONSO GIRALDO CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.529.062, existió una sociedad patrimonial de bienes entre compañeros permanentes, que inició el 01 de enero de 1981 y terminó el 01 de julio de 2019, sociedad que queda en estado de liquidación.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO:** A costa de los interesados expídase copias auténticas de la sentencia.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

